

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**PALOMINOS/ JUZGADO DE GARANTÍA DE
LIMACHE**

Rol:

200-2023

Fecha de sentencia:	22-02-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	PALOMINOS/ JUZGADO DE GARANTÍA DE LIMACHE: 22-02-2023 (-), Rol N° 200-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6f5a). Fecha de consulta: 23-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Llg

C.A.Valparaíso.

Valparaíso, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1, se deduce recurso de amparo por la defensoría penal pública en favor de Vicente Abdón Palominos Quiroga, en contra de la resolución dictada el 15 de febrero pasado, en causa RIT 323-2023, seguida ante el Juzgado de Garantía de Limache, por medio de la cual decreta la internación provisional del amparado, alegando que con ello afecta tanto la libertad personal como la seguridad individual del recurrente.

En la causa RIT 323-2023, con fecha 15 de febrero pasado se formalizó al amparado por el delito de robo con violencia y delito de porte de arma cortopunzante. En la misma audiencia se suspende el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, a la luz del informe psiquiátrico del Dr. Carlos Sciolla, de fecha 15 de noviembre de 2018, realizado en causa diversa, que concluye la inimputabilidad del encartado.

Que en la mencionada audiencia, a petición del Ministerio Público, el Juez de Garantía de la causa decreta la internación provisional estimando que el imputado era peligroso para terceros, ordenando el ingreso a la UPFT del Hospital del Salvador (módulo 117 del CDP de Valparaíso), sin embargo, el amparado se encuentra actualmente privado de libertad en el módulo 108 del CDP del Valparaíso.

Argumenta que la resolución recurrida es ilegal y arbitraria por decretarse la internación apartada de las normas legales. En primer lugar refiere que no existe certeza mínima de hasta cuándo estará sujeto a ella, lo que es harta que se practique el informe del artículo 458 del Código Procesal Penal, en tal

sentido, la medida cautelar resulta atemporal vulnerando el principio de instrumentalidad y necesidad de toda cautelar.

En segundo término, señala que al no existir informe pericial ni fecha de su realización no hay elementos que puedan dar cuenta de la peligrosidad criminal del encartado, motivo base de la imposición de la medida cautelar decretada.

En tercer lugar, la medida cautelar decretada debe cumplirse bajo ciertos estándares y parámetros, por texto legal, únicamente en un establecimiento asistencial, artículos 457 y 464 del Código Procesal Penal.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la resolución recurrida de fecha 15 de febrero pasado, y se decrete la libertad inmediata del amparado, dejando sin efecto la medida de cautelar de internación provisional.

A folio 4, evacúa informe Sr. Sergio Brustavo Martínez, Juez de Garantía de Limache.

Que, efectivamente, en los antecedentes RUC 2300175313-4, RIT 323 - 2023, del Juzgado de Garantía de Limache, en audiencia de 15 de febrero de 2023, habiendo solicitado el Ministerio Público la internación provisional del imputado, y oyendo a los intervinientes, se dictó la resolución recurrida que ordenó la internación provisional en recinto hospitalario que afecta al imputado. A la fecha, dicha resolución no ha sido apelada.

Respecto de la decisión de imponer la medida cautelar de internación provisional, se consignó y fundamentó en la misma audiencia celebrada el 15 de febrero de 2023. En síntesis, este tribunal consideró que existían antecedentes suficientes para dar por establecida la existencia del delito de robo con violencia, ya que se trató de una situación de flagrancia con persecución y detención del imputado en presencia de la víctima, encontrándose al hechor con los elementos del delito.

Luego, respecto de la necesidad de cautela este tribunal consideró que la libertad del imputado es peligrosa para terceros, lo que solo puede cautelarse con su internación, no resultando suficientes otras medidas de cautela menos gravosas. Se tomó en consideración, la gravedad del hecho imputado, sumado a que mantiene un largo historial de causas según se aprecia en el sistema SIAGJ, todo ello, pese a que actualmente se encuentra sentenciado y debiera estar cumpliendo la medida de seguridad de control y tratamiento.

En efecto, el imputado fue sentenciado por el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, en el RIT 186 2020, el 05 de diciembre de 2020, por el delito de incendio y se le impuso la medida de seguridad de custodia y tratamiento psiquiátrico, por el término de tres años.

Pese a que dicha medida de seguridad se encuentra vigente, el imputado ha continuado su actividad criminal, pues registra muchas causas, entre las cuales mantiene en tramitación, a saber, RIT 121-2023 JG Villa Alemana, por lesiones, donde se decretaron medidas cautelares de prohibición de acercamiento a las víctimas; RIT 3904 – 2022 JG Quilpué, por hurto y daños donde figuraba con orden de detención pendiente y RIT 2287- 2021 JG Villa Alemana, por lesiones menos graves y amenazas, donde se decretaron medidas cautelares de prohibición de acercamiento a las víctimas.

A estos antecedentes se suma el ilícito ventilado en los autos que originan este amparo, es decir, un delito de robo con violencia, donde el imputado atacó a la víctima con una tijera para arrebatarle especies. Este hecho resulta particularmente violento, y da cuenta de un descontrol de impulsos que va en aumento. El imputado ya fue condenado por un delito grave como es el delito de incendio, imponiéndose una medida de seguridad que no ha surtido efectos, lo que se comprueba por el hecho de que con posterioridad a ella ha continuado con actividad criminal que ha ido en aumento, tanto en frecuencia como en gravedad y es, precisamente, la reiteración de hechos de este tenor, que pongan en peligro la vida o integridad de terceros, lo que justifica la imposición de la medida cautelar.

Sumado a los antecedentes expuestos, también se consideró el imputado se encuentra en situación de calle, lo que, por un lado, hace inverosímil alguna de las medidas de arresto domiciliario que solicitó la defensa. Por otro lado, hace imposible que exista un control social familiar al imputado.

En cuanto al informe presentado por la defensa, que da cuenta de un riesgo medio bajo, no resulta determinante debido a que fue efectuado en el año 2018, es decir, no se encuentra actualizado y no se condice con la actual situación del sentenciado, acumula actividad criminal reiterada después de esa fecha.

El hecho de que no mantenga anotaciones en el extracto de filiación, no resulta un dato de peso, debido a que en su calidad de inimputable, no aparecerá la medida de seguridad impuesta por el Tribunal Oral de Viña del Mar.

Que en cuanto al lugar de cumplimiento de la internación del imputado, este tribunal ordenó se realizara en recinto hospitalario y se ordenó la internación en la Unidad Psiquiátrica Forense Transitoria del Hospital Salvador, perteneciente al Complejo Penitenciario de Valparaíso, módulo 117.

A folio 7, evacúa informe el Alcaide del Complejo Penitenciario de Valparaíso.

Señala que el amprado ingresó al Módulo N° 108 el día 15.02.2023 en donde se ha mantenido hasta el presente día, lunes 20 febrero, por no ingresar a Módulos de Imputados. El presente día se toma declaración al interno, quien menciona no tener problemas de convivencia con sus pares del mencionado módulo, además se le efectúa una constatación de lesiones no teniendo Lesiones actuales. Finaliza señalando que la Unidad Psiquiátrica Forense Transitoria (Módulo 117) se encuentra en la actualidad a capacidad máxima, no existiendo cupos para nuevos ingresos a ese sector del Complejo Penitenciario.

A folio 8, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para

restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte, dice relación con la resolución dictada en audiencia de quince de febrero de dos mil veintidós, del Juzgado de Garantía de Limache, en cuanto decretó la medida de internación provisoria del amparo, en el módulo 117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, en la Unidad Psiquiátrica Forense Transitoria del Hospital Salvador, solicitando la defensa que se deje sin efecto dicha resolución y se decrete la libertad del amparado.

Tercero: Que, la medida internación provisional regulada en el artículo 464 del Código Procesal Penal, puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del mismo cuerpo normativo, razón por la cual debe descartarse cualquier ilegalidad alegada en tal sentido.

Cuarto: Que, el tribunal al decretar la medida de internación provisoria, realiza una ponderación de los antecedentes de la causa, de conformidad a los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, estimando es posible presumir que las facultades mentales del imputado importan un peligro para terceros, debido a la naturaleza del delito que se le imputa, y la existencia de otras causas vigentes que darían cuenta de una actividad criminal en aumento, por tanto, resulta forzoso concluir que no existe ilegalidad en la decisión del tribunal recurrido.

Quinto: Que, si bien debe procurarse la internación en un establecimiento psiquiátrico, y así fue decretado por el tribunal, dicha medida no se ha podido cumplir hasta la fecha, debido a que el módulo 117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, Unidad del Hospital Salvador, tiene su capacidad completa, lo que tampoco importa ilegalidad en el procedimiento adoptado, por lo que se debe rechazar la presente acción, sin perjuicio de lo que se dirá en lo resolutivo.

Sexto: Que, se hace presente que la defensoría penal pública señala que no se ejerció el recurso de apelación, no obstante que el artículo 464 del Código Procesal Penal se remite a las normas de prisión preventiva y apelación, sin embargo, acá se ha recurrido de amparo con el objeto no confesado de conseguir una instancia ante la Corte Suprema.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de

la República, se rechaza el recurso de amparo presentado en favor de Vicente Abdón Palominos Quiroga en contra del Juzgado de Garantía de Limache.

Sin perjuicio de lo resuelto, tanto Gendarmería de Chile como el Juzgado de Garantía de Limache, deberá indagar un Centro Hospitalario donde el amparado pueda cumplir la medida cautelar de internación provisional, incluso fuera de la Región de ser necesario.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-200-2023.